

### **Artículo 71**

#### **CALIFICACIÓN PARA LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS NACIDOS Y CRIADOS EN ESPAÑA**

##### **I. Definición.-**

- a) **Caballos nacidos y criados en España.-** Se considerará un caballo nacido y criado en España, el caballo que cumpla todos los requisitos siguientes:
- El caballo ha nacido en España y ha sido registrado en el Libro Genealógico Español.
  - El caballo no ha salido de España antes del 1 de junio del año siguiente a su nacimiento. Salvo en los siguientes casos:
    - Una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes.
    - Salida acompañando a su madre, siempre y cuando se haya emitido el correspondiente BCN para la yegua con el objeto de ser cubierta por un semental estabulado en el extranjero, y regresando también con su madre antes del 15 de julio del año del nacimiento del producto.
- b) **Caballos asimilados a los caballos nacidos y criados en España.-** En lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos bien por el presente Código, bien por las Condiciones Generales o por las Condiciones Particulares de las carreras, se asimilan a los caballos nacidos y criados en España los nacidos en el extranjero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La yegua de cría esté inscrita en el Libro Genealógico Español de su raza en el momento en el que se solicita la asimilación del producto y la estancia de esta en el extranjero en el año del nacimiento de su potro no sobrepase los ciento ochenta (180) días.

Si la yegua hubiese salido de España, su estancia en el extranjero deberá estar amparada por un BCN y no sobrepasar los ciento ochenta (180) días. Su llegada a España, en cualquier caso, debe producirse acompañada de su potro al pie antes del 15 de julio del año del nacimiento del potro.

- El potro haya sido registrado en el Libro Genealógico del país en el que haya nacido y permanezca al pie de la madre hasta que esta se encuentre de nuevo en España. Desde la llegada a España del potro, este no podrá abandonar el Territorio Nacional antes del 1 de junio del año siguiente a su nacimiento, salvo una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes.

## **II. Procedimiento.**

1. Las condiciones de caballo nacido y criado en España y la de asimilado a esta serán otorgadas por los Comisarios del Comité de Disciplina.
2. La solicitud de la condición de asimilado a nacido y criado en España deberá efectuarse por el propietario de la yegua antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del producto a asimilar.
3. La solicitud de la asimilación deberá ir acompañada de todos los documentos oficiales que acrediten los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de aquellos que los Comisarios del Comité de Disciplina soliciten.
4. Para el caso de una yegua que sale de España al amparo de un BCN, los trámites de exportación temporal de la yegua deben realizarse con anterioridad a su salida.
5. Además, los desplazamientos autorizados de las yeguas madres y de sus productos deben acreditarse mediante los correspondientes justificantes de transporte en el momento de solicitar la asimilación.
6. Pérdida de la condición de asimilado: Si un potro que hubiese obtenido la condición de nacido y criado en España o de asimilado no cumpliera lo estipulado en el presente artículo, perderá dicha condición.
7. Cómputo del plazo de ciento ochenta (180) días.- Para la aplicación de las disposiciones anteriores, el día en que un caballo abandone el suelo español y el día de su regreso a este se contabilizarán como días pasados fuera de España.